



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de diciembre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de la Universidad de xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 488/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de la Universidad de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en el complejo residencial cccc por el deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 23 de noviembre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 488/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 6 de julio de 2020 D. yyyy, en nombre y representación de la Universidad de xxx1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx2, debido a los daños sufridos en el complejo residencial cccc, propiedad de la Universidad, sito en dicho



municipio, a consecuencia del deterioro de la red de saneamiento municipal y del atasco del colector general propiedad del Ayuntamiento.

Adjunta a su reclamación informe de ingeniero técnico de la Universidad de fecha 25 de junio de 2020, que incorpora anexo fotográfico.

La reclamante no presenta evaluación económica de los daños sufridos y solicita "la actuación de la póliza de Responsabilidad Civil" del Ayuntamiento para la cobertura del siniestro.

Segundo.- El 12 de abril de 2021 D. yyyy, en nombre y representación de la Universidad, presenta un escrito ante el Ayuntamiento en el que, tras recordar la anterior reclamación y el hecho de que frente a la misma sólo se le proporcionó copia de la póliza de su seguro, manifiesta que "La Universidad de xxx1 ante la falta de respuesta dio parte a su seguro patrimonial de daños (...) para la necesaria reparación de los desperfectos, que fueron peritados y aceptados por nuestra aseguradora (...). La reparación tasada ascendió a un total de 9.578,52 euros (...)"'. Añade que "en la reparación de este siniestro la Universidad de xxx1 ha tenido que hacerse cargo de una franquicia, y siendo la causa última de los desperfectos en nuestra propiedad el atasco del colector municipal, consideramos que el Ayuntamiento de xxx2, como responsable del siniestro, debe atender la cobertura de esos 4.000 euros que la Universidad ha tenido que sufragar".

Adjunta al citado escrito factura del proveedor que ha realizado la obra y el finiquito de la indemnización recibida por la Universidad de su aseguradora (5.578,52 euros).

Tercero.- Obran en el expediente instruido informe técnico municipal de 10 de marzo de 2022 e informe de la Secretaría municipal de 8 de marzo de 2023.

Cuarto.- El 5 de abril de 2023 la Junta de Gobierno Local acuerda iniciar la tramitación simplificada del procedimiento de responsabilidad patrimonial, al que se incorporan los informes técnicos de 25 de junio de 2020 y 10 de marzo de 2022.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, el 25 de abril de 2023 la reclamante presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta su conformidad con la tramitación simplificada del procedimiento y ratifica las pretensiones contenidas en su reclamación inicial.



Sexto.- El 14 de noviembre 2023 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial en la que se reconoce a la reclamante el derecho a recibir una cuantía indemnizatoria de 4.000 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (6 de julio de 2020) hasta que se formula la propuesta de resolución estimatoria (14 de noviembre de 2023). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones



Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.

Por otro lado, a la vista de la escueta propuesta de resolución remitida, este Consejo considera conveniente precisar recordar que, con arreglo a lo que establece el artículo 88 de la LPAC, las propuestas de resolución deben motivarse jurídicamente e incorporar con siguiente detalle tanto los antecedentes de hecho como los fundamentos de derecho que sirvan de base para la decisión que se adopte.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la LPAC. En este supuesto -a pesar de tratarse de un litigio entre administraciones, la Universidad actúa como un particular propietario de un bien inmueble y no como un poder público. Por ello, resulta adecuado acudir a este cauce procedimental, es decir, al de la responsabilidad patrimonial.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s) y 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; e) Ausencia de fuerza mayor; f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados en el complejo residencial cccc, propiedad de la Universidad de xxx1 y sito en la localidad de xxx2, a consecuencia del mal funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos,



parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquel. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el caso examinado, la reclamante considera que existe una relación de causalidad entre los daños ocasionados en el citado complejo residencial ccc y el deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento. En este sentido, el informe pericial emitido por el ingeniero técnico de la Universidad establece lo siguiente:

“El día 24 de junio me desplazé hasta las instalaciones para realizar un informe y evaluación técnica de la situación. Después de hacer



varias comprobaciones, y de buscar el punto por donde se entronca dicho saneamiento a la red principal de saneamiento municipal, pude comprobar que el colector del pueblo se encuentra totalmente anegado de agua y restos fecales, (fotografías 1, 2 y 3 del anexo fotográfico) lo cual indica claramente que, en la red de saneamiento correspondiente al Complejo Residencial, no hay ningún atasco, sino que el atasco se encuentra aguas abajo en el colector principal propiedad del Ayuntamiento de xxx2 (...)"

En el mismo sentido se pronuncia el informe técnico municipal: "el 25 de junio de 2020 se tiene constancia en este Ayuntamiento de un atasco en el tramo de la red general de saneamiento de aguas fecales que discurre al norte del Centro de Interpretación del Valle de xxx2 y paralelo al Río xxx3 (...). El 30 de junio de 2020 se procede a su reparación, encontrándose obstruido el colector por las raíces de los árboles de la ribera por donde discurre, quedando en servicio el mismo día 30".

Por tanto, los informes técnicos que obran en el expediente, junto con las fotografías adjuntas a los mismos, acreditan de forma notoria que los daños y perjuicios sufridos en el complejo residencial cccc fueron debidos al atasco del colector general propiedad del Ayuntamiento.

En su propuesta, la Administración reconoce su responsabilidad.

A la vista de lo expuesto, al haberse probado el necesario nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe estimarse.

6ª.- En cuanto al importe de la indemnización, en los términos que se expone en los antecedentes de hecho, la reclamante manifiesta que el importe total de la reparación ascendió a 9.578,52 euros y aclara que tuvo que hacerse cargo de una franquicia de 4.000 euros, asumiendo su aseguradora el resto de la cuantía de la reparación (5.578,52 euros).

Obran en el expediente factura de 10 de marzo de 2021 en la que se detallan los trabajos realizados por importe de 9.578,52 euros (página 37 del expediente) y justificante de la aseguradora de la Universidad en el que se constata haber reconocido a su asegurada la cantidad de 5.578,52 euros (página 35).

Por lo expuesto, el importe de la indemnización que debe reconocerse es el solicitado por la interesada, es decir, 4.000 euros.



Finalmente, la expresada cuantía indemnizatoria deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de la Universidad de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en el complejo residencial cccc por el deficiente funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.